

Cuernavaca, Morelos, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el recurso de revocación, planteado por el Licenciado ***** en su carácter de abogado patrono del demandado en el principal, actor en la reconvención *****, contra el auto dictado el **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, dentro del expediente **99/2020**, relativo al juicio Sumario Civil de TERMINACIÓN DE COMODATO, promovido por ***** contra ***** radicado en la **Segunda Secretaría**; y,

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito número 2322 de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Licenciado ***** en su carácter de abogado patrono del demandado en el principal, actor en la reconvención *****, interpuso RECURSO DE REVOCACIÓN, contra el auto de **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, manifestó como agravios, lo que expresa en su escrito respectivo, y que aquí se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones en contra del auto dictado el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se mandó dar vista a la parte contraria para que en el plazo de tres días manifestara lo que su derecho conviniera.

2.- Por auto de doce de mayo de dos mil veintiuno, atento a la certificación secretarial, el abogado patrono de la parte actora, desahogó la vista ordenada, y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presente los autos, se ordenó turnar los mismos para dictar la resolución que corresponda, la cual ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el recurso planteado y la vía es la correcta, de

conformidad en lo dispuesto por los artículos **525** y **526** del Código Procesal Civil en vigor.

II.- En el caso concreto, tomando en consideración que el auto que refiere el Licenciado ***** en su carácter de abogado patrono del demandado en el principal, actor en la reconvención *****, no es de los que expresamente sean apelables, por ende, resulta procedente la interposición del recurso de revocación contra el auto dictado el **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, tal y como al caso lo refiere el artículo **525** del Código Procesal Civil, mismo que a la letra cita:

“PROCEDENCIA DE LA REVOCACION Y LA REPOSICION. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio.”.

Así como también, al caso refiere la siguiente tesis jurisprudencial XX.40 C, de la Novena Época, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 1995, página 474, que a la letra cita:

“AUTOS Y DECRETOS QUE NO SON APELABLES. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACION CONTRA LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). De conformidad con el artículo 700 de la ley adjetiva civil, el recurso de queja contra los juicios sólo procede en las causas apelables, por tanto, los autos y decretos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez que los dicta en atención a lo establecido por el artículo 666 del Código de Procedimientos Civiles.”.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 167/95.

Rogelio Escobar Hernandez Hernández y otro. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

III.- El auto recurrido de **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, recaído al escrito de cuenta registrado con el número **2322**, literalmente establece:

“Cuernavaca, Morelos; a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

*Se tiene por recibido el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado bajo el número de cuenta 2322; suscrito por el Licenciado ***** en su carácter de abogado patrono de la parte demandada; visto su contenido, y atendiendo a la certificación que antecede, se le tiene interponiendo RECURSO DE REVOCACIÓN, en contra del auto dictado con fecha veintiocho de abril del año en curso; en consecuencia se tiene por admitido dicho recurso, por lo que, con el contenido del mismo, se ordena dar vista a la contraria por el término de TRES DÍAS para que manifieste lo que a sus derechos convenga.- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 525 y 526 del Código Procesal Civil en vigor.- Notifíquese Personalmente.-*

IV.- Se procede al estudio del recurso de revocación interpuesto por el Licenciado ***** en su carácter de abogado patrono del demandado en el principal, actor en la reconvención *****, contra el auto emitido por esta Autoridad el **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, y en esencia el combatiente refiere en su **primer** agravio que el auto que combate se dictó en forma desproporcional y carente de argumentos lógicos jurídicos pues refiere que la parte actora no ha acreditado que el área que solicita le sea dado en acceso, sea de uso común; pues del contrato de comodato no se advierte la existencia del paso de uso común máxime que el actor refiere un contrato de comodato diverso en fecha al que él posee por lo que desconoce dicho contrato; y que, respecto de la reconvención que él planteó basada en un contrato de compraventa (verbal), el demandado reconvencional, actor en la reconvención no alegó nada al respecto y que en ambas acciones se advierte que el inmueble fue dado en su totalidad y no en forma parcial, por lo que, no se está en la hipótesis de un inmueble inmerso en un condómino para estar en condiciones de tener áreas de uso común, de ahí que resulta evidente que la medida provisional no sólo resulta ser excesiva sino que la misma atenta contra el derecho pues se está prejuzgando su acción o pretensión que es materia de fondo del presente asunto; aunado al hecho que la carga de

imponer a su representado el hecho de que le permita el ingreso al inmueble que es de su propiedad, lo cual quedó acreditado con la documental consistente en el contrato de comodato que exhibió en autos del que, a criterio del impetrante se advierte que el mismo fue dado en su totalidad en comodato y después en venta, de modo que el hecho de que este Juzgado haya concedido una medida sobre el bien inmueble materia de la Litis es quitarle a su representado un derecho adquirido, lo cual genera un hecho ilícito como lo es una administración de justicia parcial o en su defecto el abuso de autoridad, aunado al hecho de que el auto que combate no está fundado ni motivado, al carecer de documental alguna o fundamento lógico jurídico con el que se pueda sustentar dicha medida puesto que no basta la sola manifestación expresa que no se encuentra concatenada con medio de prueba diverso con la que se pueda acreditar de manera indiciaria la procedencia de la medida ordenada por este Juzgado, contrario a ello se estaría violentando los derechos de su representado contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales; aunado a que la medida no fue impuesta en forma proporcional puesto que una medida cautelar es dable otorgarla cuando en la Litis se advierte fundada y motivada, pero en el caso concreto del contrato de comodato se advierte que el inmueble no fue sujeto a una parcialidad, sino que fue en su totalidad; máxime que el actor no acreditó que el inmueble se haya proporcionado en comodato de forma parcial sino total; aunado al hecho de que al actor le fueron negados los medios preparatorios a juicio en expediente diverso; y sobre todo porque este Juzgado no tiene la certeza jurídica de que lo que le solicita el actor es verídico y que no se encuentra robustecido con medio de prueba alguno, aunado a lo anterior hace mención que existe una denuncia penal por el delito de despojo, daño y lo que resulte, por actos realizados por el actor, y considera que la medida concedida por este Juzgado es

improcedente pues no está fundada ni mucho menos existe un argumento legal en el que este Juzgado pueda respaldarse para manifestarse respecto de la medida solicitada y sostiene que su representado sí cuenta con la documental idónea que acredita que el bien raíz motivo de esta controversia le fue dado en su totalidad en comodato, por lo que resulta un total abuso de autoridad el auto que combate; de ahí que solicita se revoque el auto que combate y en su lugar se emita uno nuevo apegado a derecho.

En ese orden de ideas, al proceder al análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente, es dable señalar que los mismos resultan **infundados e inoperantes**, en atención a lo siguiente: El auto que se combate de fecha **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, deviene del dictado por este mismo Órgano Jurisdiccional el **dos de marzo de dos mil veinte**, el cual obra a foja **184**, del expediente en que se actúa y en el cual se dio trámite a la demanda de terminación de contrato de comodato ventilada en la vía Sumaria Civil; por tanto, aún y cuando como aduce el recurrente, le causa agravios el auto emitido por este Juzgado **el veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, recaído al escrito de cuenta registrado con el número **2322, (foja 361)**, es de advertirse que dicho auto deviene del diverso dictado el dos de marzo de dos mil veinte; luego entonces, no haber impugnado la medida precautoria mediante el recurso correspondiente, y al ser el auto requerido consecuencia del dictado por esta autoridad en data de dos de marzo de dos mil veinte, queda firme en todas y cada una de sus partes el auto dictado por este Órgano Jurisdiccional **el veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, recaído al escrito de cuenta registrado con el número **2322, (foja 361)**.

Por lo anteriormente expuesto y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos **118 fracción III**,

121, 123, 565, 567 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **improcedente el Recurso de Revocación** interpuesto por el Licenciado ***** en su carácter de abogado patrono del demandado en el principal, actor en la reconvenición *****, contra el auto dictado **el veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, recaído al escrito de cuenta registrado con el número **2322, (foja 361)**, el cual se confirma en todas y cada una de sus partes, en atención a los razonamientos realizados en la presente resolución; dejando a salvo los derechos de la parte demandada *****, para que en la vía y forma correspondiente y sí lo considera necesario haga valer sus derechos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma, la Licenciada **LAURA GALVÁN SALGADO** Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ALMA ROSA DÍAZ CERÓN**, quien autoriza y da fe.

LGS/RDR